



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas

 OSCE  
Organismo  
Supervisor de las  
Contrataciones  
del Estado

# *Tribunal de Contrataciones del Estado*

## *Resolución N° 2305-2022-TCE-S3*

**Sumilla:** *“La Carta N.º D000134-2022-MIDAGR1-SERFOR-GG-OGA-OA del 1 de junio de 2022, a través de la cual SERFOR observó la documentación presentada por el Impugnante para el perfeccionamiento del contrato, fue remitida a través de correo electrónico el 1 de junio de 2022, a las 4:53 pm, es decir fuera del horario de atención de la Entidad, por lo que debe considerarse notificado el día hábil siguiente”.*

**Lima, 20 de julio de 2022.**

**VISTO** en sesión del 20 de julio de 2022, de la Tercera Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, el **Expediente N° 5003/2022.TCE**, sobre el recurso de apelación interpuesto por la empresa Rímac S.A. Entidad Prestadora de Salud contra la pérdida de la buena pro del ítem N.º 12 del Concurso Público N.º 003-2021-MIDAGR1 – Primera Convocatoria, correspondiente a la contratación a efectuar con el Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre; y atendiendo a los siguientes:

### **I. ANTECEDENTES:**

1. El 9 de diciembre de 2021, el Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego, en adelante **la Entidad**, convocó el Concurso Público N.º 003-2021-MIDAGR1 – Primera Convocatoria, a través del cual se llevó a cabo la compra corporativa facultativa para la “Contratación del servicio de Programa de Seguros para el Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego”, con un valor estimado total de S/ 27 690 861.34 (veintisiete millones seiscientos noventa mil ochocientos sesenta y uno con 34/100 soles), en adelante **el procedimiento de selección**.

Dicho procedimiento de selección fue convocado bajo el marco normativo del Texto Único Ordenado de la Ley N.º 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por el Decreto Supremo N.º 082-2019-EF, en adelante **la Ley**, y; su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N.º 344-2018-EF y modificatorias, en lo sucesivo **el Reglamento**.

El ítem N.º 12, materia de impugnación, tiene por objeto la contratación del Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo Salud, por el valor estimado de S/ 474 624.02 (cuatrocientos setenta y cuatro mil seiscientos veinticuatro con 02/100 soles), para las siguientes entidades participantes: Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego, Servicio Nacional de Sanidad Agraria (SENASA), Instituto Nacional de Innovación Agraria (INIA), Programación Subsectorial de Irrigación (PSI), Programa de Desarrollo Productivo Agrario Rural (Agorural), Autoridad Nacional



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 2305-2022-TCE-S3*

del Agua (ANA), Servicio Nacional Forestal (SERFOR) y el Programa de Compensaciones para la Competitividad – Agroideas.

De acuerdo a la información registrada en el SEACE, el 13 de mayo de 2022, el comité de selección otorgó la buena pro del ítem N.º 12 del procedimiento de selección a la empresa Rímac S.A. Entidad Prestadora de Salud, por el valor de su oferta económica, ascendente a S/ 494 400.04 (cuatrocientos noventa y cuatro mil cuatrocientos con 04/100 soles)<sup>1</sup>.

Mediante Carta N.º D000033-2022-MIDAGRI-SERFOR-GG-OGA del 7 de junio de 2022, publicada en el SEACE el 16 del mismo mes y año, el Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre (SERFOR) comunicó a la citada empresa la pérdida de la buena pro otorgada a su favor, sustentando su decisión en el Informe N.º D000350-2022-MIDAGRI-SERFOR-GG-OGA, que determinó que el Impugnante no subsanó los documentos requeridos para la firma del contrato en el plazo correspondiente.

2. Con escrito s/n presentado el 20 de junio de 2022 ante la Mesa de Partes del Tribunal de Contrataciones del Estado, en adelante **el Tribunal**, la empresa Rímac S.A. Entidad Prestadora de Salud, en adelante **el Impugnante**, interpuso recurso de apelación contra la pérdida de la buena pro del ítem N.º 12 del procedimiento de selección, solicitando como pretensión que se revoque la decisión de SERFOR contenida en la Carta N.º D000033-2022-MIDAGRI-SERFOR-GG-OGA del 7 de junio de 2022, sustentada en el Informe N.º D000350-2022-MIDAGRI-SERFOR-GG-OGA. Para dichos efectos, expuso los siguientes argumentos:

- Indicó que el 30 de mayo de 2022, presentó ante SERFOR la documentación necesaria para el perfeccionamiento del contrato.
- Asimismo, precisa que, a través de la Carta N.º D000134-2022-MIDAGR1-SERFOR-GG-OGA-OA del 1 de junio de 2022, la Dirección de Abastecimiento de SERFOR hizo una observación al detalle de los precios unitarios, por considerar que habría una incongruencia con el precio ofertado de S/ 0.01 a favor de la entidad en la prima bruta a pagar por los dos años.
- Añade que SERFOR no le concedió el plazo completo de cuatro (4) días hábiles que prevé el literal a) del artículo 141 del Reglamento, sino solo dos (2),

<sup>1</sup> En el Acta de publicación de resultados de fecha 13 de mayo de 2022, se dejó constancia que las entidades participantes de la compra corporativa informaron sobre la disponibilidad presupuestal para asumir el valor de la oferta presentada por la empresa Rímac S.A. Entidad Prestadora de Salud, la cual superaba el valor estimado en el ítem N° 12, y de la autorización de los Titulares para llevar a cabo dicha contratación.

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 2305-2022-TCE-S3*

amparando su decisión en el artículo 119 del Decreto Supremo N.º 350-2015-EF, Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado derogado, pese a que la norma aplicable al presente procedimiento de selección es el Decreto Supremo N.º 344- 2018-EF.

- Sin perjuicio de ello, acotó que la observación en mención le fue notificada el 1 de junio de 2022 a su correo electrónico de mesa de partes a las 04:53 p.m., pero que se debe considerar que fue recibida el día posterior, toda vez que su horario de recepción de documentos es de 8:30 am a 4:30 pm.

Así, explica que, de acuerdo al artículo 18 del Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS, las notificaciones de los actos administrativos se realizan dentro del día y hora hábil; encontrándose el horario hábil definido por la Entidad, según el artículo 138 de dicha norma. Igualmente, señala que el Acuerdo de Sala Plena 009-2020/TCE –que regula las notificaciones para el inicio del procedimiento administrativo sancionador en el marco de la Ley de Contrataciones del Estado–, recoge el criterio señalado, es decir, que la notificación fuera del horario se entiende realizada al día hábil siguiente.

- Con base en las normas acotadas, considera que la observación señalada le fue notificada el 2 de junio de 2022, por lo cual, el plazo de dos (2) días hábiles para subsanarla vencía el 6 del mismo mes y año, lo cual hizo; por lo cual, estima que efectuó la subsanación correspondiente en el plazo respectivo.
- Por otro lado, sostiene que, incluso considerando que la observación haya sido notificada el 1 de junio de 2022 y que esta fecha sea fijada para el cómputo de plazos, el motivo que la sustenta es intrascendente, por ser la diferencia entre el precio ofertado y el detalle de precios unitarios irrisoria (S/ 0.01), la cual además resulta a favor de SERFOR.

En esa línea, expresa que, si se considera dicha diferencia como un incumplimiento, este no sería significativo para la suscripción o ejecución del contrato; por lo cual, debe prevalecer la conservación del acto administrativo y el principio de eficacia contenido en el artículo 1.10 del TUO de la Ley N.º 27444.

- En ese sentido, considera que SERFOR no solo aplica normas derogadas, sino que su decisión ignora el régimen de horas hábiles de notificación, sino que constituye una grave transgresión a los principios de legalidad, debido



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 2305-2022-TCE-S3*

procedimiento, razonabilidad, informalismo, predictibilidad, eficacia y eficiencia.

3. Por medio del decreto del 22 de junio de 2022, debidamente notificado el 27 del mismo mes y año, la Secretaría del Tribunal solicitó a la Entidad que emita su pronunciamiento respecto a la necesidad de adecuar el requerimiento del procedimiento de selección, a los protocolos sanitarios y demás disposiciones que dicten los sectores y autoridades competentes en el marco de la declaratoria de Emergencia Sanitaria Nacional por las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia del COVID-19. Para tal fin se le otorgó el plazo de tres (3) días hábiles.

Asimismo, se admitió a trámite el recurso de apelación presentado en el marco del procedimiento de selección, y se corrió traslado a la Entidad, a fin de que cumpla, entre otros aspectos, con registrar en el SEACE el informe técnico legal, en el que indique su posición respecto de los hechos materia de controversia, en el plazo de tres (3) días hábiles y, además, se dispuso notificar el recurso interpuesto, a los postores distintos del Impugnante que pudieran verse afectados con la resolución que emita este Tribunal, mediante su publicación en el SEACE, y remitir a la Oficina de Administración y Finanzas el comprobante de depósito en efectivo en cuenta corriente, expedido por el Banco de la Nación, para su verificación.

4. El 20 de junio de 2022, la Entidad registró en el SEACE el Oficio N.º 841-2022 MIDAGRI-SG-OGA, emitido por su Oficina General de Administración, la cual comunicó que no era necesario adecuar o incorporar protocolos sanitarios en la presente contratación, debido a que el servicio implica la entrega de pólizas de seguros, los cuales pueden ser remitidos por la mesa de partes virtual de cada entidad participante.

Asimismo, adjuntó el Oficio N.º D000170-2022-MIDAGRI-SERFOR-GG-OGA, por medio del cual remitió el Informe N.º D000414-2022-MIDAGRI-SERFOR-GG-OGA-OA del 30 de junio de 2022, emitido por la Oficina de Abastecimiento de SERFOR, en el que expuso su posición respecto a los argumentos del recurso de apelación, en los siguientes términos:

- Indicó que, el 28 de abril de 2022, se adjudicó la buena pro al Impugnante, habiendo registrado el consentimiento en el SEACE el 26 de mayo del mismo año; por lo tanto, el plazo legal para presentar la documentación para el perfeccionamiento del contrato tuvo como fecha máxima el 7 de junio de 2022. Respecto a ello, señala que el Impugnante presentó los documentos



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 2305-2022-TCE-S3*

para el perfeccionamiento del contrato el 30 de mayo del año en curso, es decir, dentro del plazo legal.

- Asimismo, advierte que, a través de la Carta N.º D000134-2022-MIDAGRI-SERFOR-GG-OGA-OA, comunicó al Impugnante las observaciones formuladas a los requisitos para el perfeccionamiento del contrato, otorgándosele el plazo máximo de dos (2) días hábiles, para subsanar las observaciones advertidas, caso contrario, procedería a declarar la pérdida de la buena pro.
- Recalca que, según el Reglamento, la Entidad puede otorgar hasta cuatro días hábiles para efectuar la subsanación; no obstante, en el presente caso, solo otorgó dos (2) días, porque lo único que debía corregirse era la diferencia en el detalle de los precios unitarios
- Alude que, pese a que el plazo para subsanar vencía el 3 de junio de 2022, el Impugnante recién presentó su carta respectiva el 6 del mismo y año; es decir, de forma extemporánea, produciéndose, por tanto, la pérdida automática de la buena pro.
- Advierte que los artículos del TUO de la Ley N.º 27444 invocados por el Impugnante no resultan aplicables al presente caso; ya que, por la especialidad normativa, prevalece lo establecido en la Ley y su Reglamento; en ese sentido, precisa que, de acuerdo a lo previsto en el literal a) del artículo 141 del Reglamento, el plazo que la entidad otorga para la subsanación de los documentos se computa desde el día siguiente de notificada la observación respectiva.
- Por otro lado, informa que, ante la presentación extemporánea de la subsanación de documentos para perfeccionar el contrato, la Oficina de Abastecimiento consultó al Impugnante si presentó dificultades para la presentación de documentos de subsanación para la firma del contrato del ítem N.º 12, ante lo cual este contestó que, por el volumen de comunicaciones que recibe, recién efectuó el acuse de recibo el viernes 3 de junio por la mañana.

Sobre ello, alega que la normativa de contrataciones no ha previsto que el plazo para subsanar se computa desde la fecha en que el adjudicatario manifiesta haber tomado conocimiento del mismo, o emita un acuse de recibo, en tanto que es un deber de aquel mantenerse al tanto de las actuaciones emitidas por la Entidad.

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 2305-2022-TCE-S3*

- En virtud de lo argumentado, concluyó en que, independientemente del motivo de su observación (diferencia entre precio de la oferta y el detalle de los precios unitarios), el Impugnante no cumplió con presentar la subsanación requerida para el perfeccionamiento del contrato dentro del plazo legal otorgado por SERFOR, circunstancia que dio lugar a que se produjera la pérdida automática de la buena pro, por exclusiva responsabilidad del Impugnante.
- 5. A través del decreto del 5 de julio de 2022, se remitió el expediente a la Tercera Sala del Tribunal para que evalúe la información que obra en el mismo y, de ser el caso, dentro del término de los cinco (5) días hábiles siguientes lo declare listo para resolver; siendo recibido el expediente el 6 del mismo mes y año.
- 6. Mediante decreto del 7 de julio de 2022, se programó audiencia pública para el 13 del mismo mes y año, el cual se llevó a cabo con la participación de la abogada designada por el Impugnante.
- 7. Por decreto del 13 de julio de 2022, se declaró el expediente listo para resolver.
- 8. Con escrito s/n, presentado el 14 de julio de 2022 ante el Tribunal, el Impugnante efectuó alegatos adicionales, en los que precisó lo siguiente:
  - Indica que no es cierto lo señalado por la Entidad en su Informe N.º D000414-2022-MIDAGRI-SERFOR-GG-OGA-OA respecto a que no son aplicables los artículos 18 y 138 del TUO de la LPAG, pues en la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley –a la que hizo referencia la Entidad–, se establece también que otras normas del procedimiento administrativo general, de derecho público y de derecho privado son de aplicación supletoria.

Añade que ello ha sido reconocido por la Dirección Técnica Normativa en las Opiniones N.º 065-2019/DTN y N.º 001-2020/DTN.

- Agrega que, si bien en mayo de 2022, se introdujo modificaciones al TUO de la LPAG, estas se dieron con posterioridad a la publicación de las bases del procedimiento de selección.

Advierte, además, que, entre dichas modificaciones se encuentra la correspondiente al numeral 117.1, que dispone que la mesa de partes debe estar en funcionamiento las 24 horas de los siete días de la semana, esto no



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 2305-2022-TCE-S3*

quiere decir que los plazos legales se computen en ese rango; en ese sentido, a su criterio, estos se siguen computando de acuerdo con las disposiciones de horario de la Entidad.

Así, explica que sería poco razonable asumir que si la mesa de partes electrónica de una entidad recibe documentos un domingo, este deba ser considerado dentro del plazo hábil. Es más, advierte que inclusive el propio SERFOR señaló en un comunicado institucional que el horario de atención de su mesa de partes funcionaba hasta las 4:30 pm y que cualquier documento recibido fuera de esa hora sería registrado a partir del día siguiente.

- Recalca además que la observación que planteó la Entidad se basa en una diferencia insignificante, por ser la diferencia con el precio ofertado, la unidad mínima de la moneda nacional, la cual se hace más patente con respecto a la prima respectiva: S/ 0.01 frente a S/ 52 479.79.

Por medio del decreto del 15 de julio de 2022, se dejó a consideración de la Sala lo expuesto por el Impugnante a través del citado escrito.

## **II. FUNDAMENTACIÓN:**

Es materia del presente análisis el recurso de apelación interpuesto por la empresa Rímac S.A. Entidad Prestadora de Salud contra la pérdida de la buena pro del ítem N.º 12 del Concurso Público N.º 003-2021-MIDAGRI – Primera Convocatoria, otorgado a su favor, comunicada a través de la Carta N.º D000033-2022-MIDAGRI-SERFOR-GG-OGA del 7 de junio de 2022, la cual se sustenta en el Informe N.º D000350-2022-MIDAGRI-SERFOR-GG-OGA.

### **A. PROCEDENCIA DEL RECURSO:**

1. El artículo 41 de la Ley establece que las discrepancias que surjan entre la Entidad y los participantes o postores en un procedimiento de selección y las que surjan en los procedimientos para implementar o mantener Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco, solo pueden dar lugar a la interposición del recurso de apelación. A través de dicho recurso se pueden impugnar los actos dictados durante el desarrollo del procedimiento hasta antes del perfeccionamiento del contrato, conforme a lo que establezca el Reglamento.
2. Con relación a ello, es necesario tener presente que los medios impugnatorios en sede administrativa se encuentran sujetos a determinados controles de carácter formal y sustancial, los cuales se establecen a efectos de determinar la



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 2305-2022-TCE-S3*

admisibilidad y procedencia de un recurso, respectivamente; en el caso de la procedencia, se evalúa la concurrencia de determinados requisitos que otorgan legitimidad y validez a la pretensión planteada a través del recurso, es decir, en la procedencia inicia el análisis sustancial, puesto que se hace una confrontación entre determinados aspectos de la pretensión invocada y los supuestos establecidos en la normativa para que dicha pretensión sea evaluada por el órgano resolutor.

En ese sentido, a efectos de verificar la procedencia del recurso de apelación, es pertinente remitirnos a las causales de improcedencia previstas en el artículo 123 del Reglamento, a fin de determinar si el presente recurso es procedente o si, por el contrario, se encuentra inmerso en alguna de las referidas causales.

- a) La Entidad o el Tribunal, según corresponda, carezca de competencia para resolverlo.

El artículo 117 del Reglamento delimita la competencia para conocer el recurso de apelación, estableciendo que es conocido y resuelto por el Tribunal cuando se trate de procedimientos de selección cuyo valor estimado o referencial sea superior a cincuenta (50) UIT<sup>2</sup> y cuando se trate de procedimientos para implementar o mantener Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco. Asimismo, en los procedimientos de selección según relación de ítems, incluso los derivados de uno desierto, el valor estimado o valor referencial total del procedimiento original determina ante quién se presenta el recurso de apelación.

Bajo tal premisa normativa, dado que en el presente caso el recurso de apelación ha sido interpuesto respecto a un ítem de un concurso público, cuyo valor estimado total asciende a S/ 27 690 861.34 (veintisiete millones seiscientos noventa mil ochocientos sesenta y uno con 34/100 soles), resulta que dicho monto es superior a 50 UIT, por lo que este Tribunal es competente para conocerlo.

- b) Sea interpuesto contra alguno de los actos que no son impugnables.

El artículo 118 del Reglamento ha establecido taxativamente los actos que no son impugnables, tales como: i) las actuaciones materiales relativas a la planificación de las contrataciones, ii) las actuaciones preparatorias de la Entidad convocante,

---

<sup>2</sup> Al respecto, el procedimiento de selección fue convocado el 9 de diciembre de 2021, el valor de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) aplicable era el vigente para ese año. Al respecto, mediante Decreto Supremo N° 392-2020-EF, se estableció el valor de la UIT para el año 2021, el cual asciende a S/ 4400.00. Por lo que, el monto equivalente a 50 UIT es S/ 220 000.00.



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 2305-2022-TCE-S3*

destinadas a organizar la realización de procedimientos de selección, iii) los documentos del procedimiento de selección y/o su integración, iv) las actuaciones materiales referidas al registro de participantes, y v) las contrataciones directas.

En el caso concreto, el Impugnante ha interpuesto recurso de apelación contra la pérdida de la buena pro del ítem N.º 12 del procedimiento de selección, comunicada a través de la Carta N.º D000033-2022-MIDAGRI-SERFOR-GG-OGA del 7 de junio de 2022, sustentada en el Informe N.º D000350-2022-MIDAGRI-SERFOR-GG-OGA; por consiguiente, se advierte que el acto objeto de recurso no se encuentra comprendido en la relación de actos inimpugnables.

c) Sea interpuesto fuera del plazo.

El artículo 119 del precitado Reglamento establece que la apelación contra los actos dictados con posterioridad al otorgamiento de la buena pro, contra la declaración de nulidad, cancelación y declaratoria de desierto del procedimiento, debe interponerse dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes de haberse tomado conocimiento del acto que se desea impugnar y, en el caso de Adjudicaciones Simplificadas, Selección de Consultores Individuales y Comparación de Precios, el plazo es de cinco (5) días hábiles.

En aplicación a lo dispuesto en el citado artículo, teniendo en cuenta que el procedimiento de selección se efectuó mediante un concurso público, el Impugnante contaba con un plazo de ocho (8) días hábiles para interponer su recurso de apelación, el cual vencía el 30 de junio de 2022, considerando que la carta que comunica la pérdida de la buena pro fue publicada en el SEACE el 16 de junio de 2022<sup>3</sup>.

En cuanto a ello, del expediente fluye que el 20 de junio de 2022, el Impugnante interpuso su recurso de apelación, cumpliendo el plazo previsto en el artículo 119 del Reglamento.

d) El que suscriba el recurso no sea el impugnante o su representante.

De la revisión del recurso de apelación, se verifica que este aparece suscrito por la señora Aurora Sachiko Sialer Harada, apoderada del Impugnante.

<sup>3</sup> Mediante Decreto Supremo N° 068-2022-PCM, se declaró el viernes 24 de junio de 2022 como día no laborable compensable para el sector público; mientras que el 29 de junio de 2022 fue feriado, en tanto que se conmemoró el Día de San Pedro y San Pablo. Por tanto, dichas fechas no se computan para los plazos correspondientes.

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 2305-2022-TCE-S3*

- e) El impugnante se encuentre impedido para participar en los procedimientos de selección y/o contratar con el Estado, conforme al artículo 11 de la Ley.

Al respecto, no se advierte ningún elemento a partir del cual podría evidenciarse que el Impugnante se encuentra inmerso en causal de impedimento.

- f) El impugnante se encuentre incapacitado legalmente para ejercer actos civiles.

De los actuados que obran en el expediente administrativo, a la fecha, no se aprecia que el Impugnante se encuentre incapacitado legalmente para ejercer actos civiles.

- g) El impugnante carezca de interés para obrar o de legitimidad procesal para impugnar el acto objeto de cuestionamiento.

El artículo 41 de la Ley establece que las discrepancias que surjan entre la Entidad y los participantes o postores en un procedimiento de selección, y las que surjan en los procedimientos para implementar o extender la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco, solo pueden dar lugar a la interposición del recurso de apelación, a través del cual se pueden impugnar los actos dictados durante el desarrollo del procedimiento hasta antes del perfeccionamiento del contrato.

Nótese que, de determinarse irregular la comunicación a través de la cual la Entidad dio a conocer la pérdida de la buena pro, causaría agravio al Impugnante en su interés legítimo de perfeccionar el contrato tras haber obtenido la buena pro, puesto que se habría realizado transgrediendo lo establecido en la Ley, el Reglamento y las bases integradas; por tanto, cuenta con legitimidad procesal e interés para obrar.

- h) Sea interpuesto por el postor ganador de la buena pro.

En el caso concreto, SERFOR decidió declarar la pérdida de la buena pro del ítem N.º 12 del procedimiento de selección otorgado al Impugnante.

- i) No exista conexión lógica entre los hechos expuestos en el recurso y el petitorio del mismo.

El Impugnante ha solicitado que se revoque la decisión de la Entidad de declarar la pérdida automática de la buena pro del ítem N.º 12 del procedimiento de selección, comunicada a través de la Carta N.º D000033-2022-MIDAGRI-SERFOR-



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 2305-2022-TCE-S3*

GG-OGA del 7 de junio de 2022, la cual se sustenta en el Informe N.º D000350-2022-MIDAGRI-SERFOR-GG-OGA.

En ese sentido, de la revisión a los fundamentos de hecho del recurso de apelación, se aprecia que estos se encuentran orientados a sustentar sus pretensiones, no incurriéndose, por lo tanto, en la presente causal de improcedencia.

3. En consecuencia, atendiendo a las consideraciones descritas, no se advierte la concurrencia de alguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 123 del Reglamento, por lo que corresponde efectuar el análisis de los asuntos de fondo propuestos.

#### **B. PRETENSIONES:**

De la revisión del recurso de apelación se advierte que el Impugnante solicitó a este Tribunal lo siguiente:

- Se revoque la decisión de la Entidad de declarar la pérdida automática de la buena pro del ítem N.º 12 del procedimiento de selección, comunicada a través de la Carta N.º D000033-2022-MIDAGRI-SERFOR-GG-OGA del 7 de junio de 2022, sustentada en el Informe N.º D000350-2022-MIDAGRI-SERFOR-GG-OGA.

#### **C. FIJACIÓN DE PUNTOS CONTROVERTIDOS:**

4. Habiéndose verificado la procedencia del recurso presentado y considerando el petitorio señalado de forma precedente, corresponde efectuar el análisis de fondo, para lo cual resulta necesario fijar los puntos controvertidos del presente recurso.

Al respecto, es preciso tener en consideración lo establecido en el literal b) del numeral 126.1 del artículo 126 y literal b) del artículo 127 del Reglamento, que indica que la determinación de los puntos controvertidos se sujeta a lo expuesto por las partes en el escrito que contiene el recurso de apelación y en el escrito de absolución de traslado del recurso de apelación, presentados dentro del plazo previsto, sin perjuicio de la presentación de pruebas y documentos adicionales que coadyuven a la resolución de dicho procedimiento.

Asimismo, de acuerdo con el literal a) del numeral 126.1 del artículo 126 del Reglamento, los postores distintos al impugnante que pudieran verse afectados



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 2305-2022-TCE-S3*

deben absolver el traslado del recurso de apelación dentro del plazo de tres (3) días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente de haber sido notificados con el respectivo recurso.

Cabe señalar que lo antes citado tiene como premisa que, al momento de analizar el recurso de apelación, se garantice el derecho al debido proceso de los intervinientes, de manera que las partes tengan la posibilidad de ejercer su derecho de contradicción respecto de lo que ha sido materia de impugnación; pues lo contrario, es decir, acoger cuestionamientos distintos a los presentados en el recurso de apelación o en el escrito de absolución, implicaría colocar en una situación de indefensión a la otra parte, la cual, dado los plazos perentorios con que cuenta el Tribunal para resolver, vería conculcado su derecho a ejercer una nueva defensa.

En ese contexto, se tiene que el decreto de admisión del recurso fue publicado de manera electrónica por el Tribunal en el SEACE el 27 de junio de 2022, por lo cual el traslado del recurso de apelación podía hacerse hasta el 1 de julio del mismo año.

Sin embargo, no habiendo absolución del traslado del recurso de apelación, únicamente puede ser materia de pronunciamiento por parte de este Colegiado el punto controvertido que deviene de los argumentos expresados en el escrito del recurso de apelación.

5. En atención a lo expuesto, el único punto controvertido a esclarecer consiste en:
  - Determinar si corresponde revocar la declaratoria de la pérdida automática de la buena pro.

#### **D. ANÁLISIS DE LOS PUNTOS CONTROVERTIDOS:**

6. Con el propósito de esclarecer la presente controversia, es relevante destacar que el análisis que efectúe este Tribunal debe tener como premisa que la finalidad de la normativa de contrataciones públicas no es otra que las Entidades adquieran bienes, servicios y obras en las mejores condiciones posibles, dentro de un escenario adecuado que garantice tanto la concurrencia entre potenciales proveedores como la debida transparencia en el uso de los recursos públicos.
7. En adición a lo expresado, es menester destacar que el procedimiento administrativo se rige por principios que constituyen elementos que el legislador ha considerado básicos, por un lado, para encausar y delimitar la actuación de la



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 2305-2022-TCE-S3*

Administración y de los administrados en todo procedimiento y, por el otro, para controlar la discrecionalidad de la Administración en la interpretación de las normas aplicables, en la integración jurídica para resolver aquellos aspectos no regulados, así como para desarrollar las regulaciones administrativas complementarias. Abonan en este sentido, entre otros, los principios de eficacia y eficiencia, transparencia, igualdad de trato, recogidos en el artículo 2 de la Ley.

8. En tal sentido, tomando como premisa los lineamientos antes indicados, este Colegiado se avocará al análisis del punto controvertido planteado en el presente procedimiento de impugnación.

**Único punto controvertido: Determinar si corresponde revocar la declaratoria de la pérdida automática de la buena pro.**

9. En su recurso de apelación, el Impugnante indicó que, el 30 de mayo de 2022, presentó ante SERFOR la documentación necesaria para el perfeccionamiento del contrato.

Asimismo, precisa que, a través de la Carta N.º D000134-2022-MIDAGR1-SERFOR-GG-OGA-OA del 1 de junio de 2022, la Dirección de Abastecimiento de SERFOR hizo una observación al detalle de los precios unitarios, por considerar que habría una incongruencia con el precio ofertado de S/ 0.01 a favor de la entidad en la prima bruta a pagar por los dos años.

Cuestiona, en ese sentido, que la Entidad no le concedió el plazo completo de cuatro (4) días hábiles que prevé el numeral 141.1 del artículo 141 del Reglamento, sino que solo dos (2) días, amparando su decisión en el artículo 119 del Decreto Supremo N.º 350-2015-EF, Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado derogado, cuando la norma aplicable al presente procedimiento de selección es el Decreto Supremo N.º 344- 2018-EF.

Sin perjuicio de ello, acotó que la observación de la Entidad le fue notificada el 1 de junio de 2022 a su correo electrónico de mesa de partes a las 4:53 p.m., pero que se debe considerar que fue recibida el día posterior, teniendo en cuenta que su horario de recepción de documentos es de 8:30 am a 4:30 pm.

Así, explica que, de acuerdo al artículo 18 del TUO de la Ley N.º 27444, las notificaciones de los actos administrativos se realizan dentro del día y hora hábil, estando el horario hábil definido por la Entidad, según el artículo 138 de dicha norma. Igualmente, advierte que el Acuerdo de Sala Plena 009-2020/TCE –que establece sobre notificaciones para el inicio del procedimiento administrativo

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 2305-2022-TCE-S3*

sancionador en el marco de la Ley de Contrataciones del Estado—, recoge dicho criterio, que es que la notificación fuera del horario se entiende realizada al día hábil siguiente.

Con base en las normas acotadas, considera que la observación señalada le fue notificada el 2 de junio de 2022, por lo cual, el plazo de dos (2) días hábiles para subsanarla vencía el 6 del mismo mes y año, lo cual hizo; por lo cual, estima que efectuó la subsanación correspondiente en el plazo respectivo.

Por otro lado, sostiene que, incluso, considerando que la observación fue notificada el 1 de junio de 2022 y que esta fecha debía ser considerada para el cómputo de plazos, el motivo que la sustenta es irrisoria, pues se trata de una diferencia de S/ 0.01 con el precio ofertado, el cual se encuentra a favor de la Entidad.

En esa línea, expresa que, si se considera dicha diferencia como un incumplimiento, este no sería significativo para la suscripción o ejecución del contrato; por lo cual, debe prevalecer la conservación del acto administrativo y el principio de eficacia contenido en el artículo 1.10 del TUO de la Ley N.º 27444.

10. Frente a ello, la Entidad ha alegado que podía otorgar hasta cuatro días hábiles para efectuar la subsanación; no obstante, en el presente caso, solo dio dos (2) días, porque lo único que debía corregirse era la diferencia en el detalle de los precios unitarios.

Alude que, pese a que el plazo para subsanar vencía el 3 de junio de 2022, el Impugnante recién presentó su carta respectiva el 6 del mismo y año, es decir, de forma extemporánea, produciéndose, por tanto, la pérdida automática de la buena pro.

Advierte que los artículos del TUO de la Ley N.º 27444 invocados por el Impugnante no resultan aplicables al presente caso; ya que, por la especialidad normativa, prevalece lo establecido en la Ley y su Reglamento; en ese sentido, precisa que, de acuerdo a lo previsto en el literal a) del artículo 141 del Reglamento, el plazo que la Entidad otorga para la subsanación de los documentos se computa desde el día siguiente de notificada la observación respectiva.

Por otro lado, informa que, ante la presentación extemporánea de la subsanación de documentos para perfeccionar el contrato, la Oficina de Abastecimiento consultó al Impugnante si presentó dificultades para la presentación de documentos de subsanación para la firma del contrato del ítem N.º 12, ante lo cual



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 2305-2022-TCE-S3*

este contestó que, por el volumen de comunicaciones que recibe, recién efectuó el acuse de recibo el viernes 3 de junio por la mañana.

Sobre ello, alega que la normativa de contrataciones no ha previsto que el plazo para subsanar se computa desde la fecha en que el adjudicatario manifiesta haber tomado conocimiento del mismo, o emita un acuse de recibo, en tanto que es un deber de aquel mantenerse al tanto de las actuaciones emitidas por la Entidad.

En virtud de lo argumentado, concluyó que, independientemente del motivo de su observación (diferencia entre precio de la oferta y el detalle de los precios unitarios), el Impugnante no cumplió con presentar la subsanación requerida para el perfeccionamiento del contrato dentro del plazo legal otorgado por SERFOR, circunstancia que dio lugar a que se produjera la pérdida automática de la buena pro, por exclusiva responsabilidad del Impugnante.

11. Según se desprende de los argumentos aludidos, se evidencia que el Impugnante considera lo siguiente:
  - (i) Que efectuó la subsanación dentro del plazo reglamentario correspondiente.
  - (ii) Que el motivo por el cual la Entidad declaró la pérdida de la buena pro atenta contra el principio de eficacia y que, por tanto, debe prevalecer la conservación del acto.

En vista de ello, resulta pertinente evaluar cada uno de dichos aspectos.

**(i) Sobre el procedimiento para el perfeccionamiento del contrato:**

12. De acuerdo con lo expuesto, el Impugnante ha cuestionado la comunicación de la Entidad efectuada en el marco del procedimiento de suscripción del contrato, resulta pertinente, en principio, verificar si los documentos presentados, así como las observaciones y subsanaciones correspondientes se dieron en los plazos previstos en el Reglamento.
13. Sobre el particular, el literal a) del artículo 141 del Reglamento establece que, dentro del plazo de ocho (8) días hábiles siguientes al registro en el SEACE del consentimiento de la buena pro o de que esta haya quedado administrativamente firme, el postor ganador de la buena pro debe presentar la totalidad de los requisitos para perfeccionar el contrato. En un plazo que no puede exceder de los dos (2) días hábiles siguientes de presentados los documentos a la Entidad debe

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 2305-2022-TCE-S3*

suscribir el contrato o notificar la orden de compra o de servicio, según corresponda, u otorgar un plazo adicional para subsanar los requisitos, el que no puede exceder de cuatro (4) días hábiles contados desde el día siguiente de la notificación de la Entidad. A los dos (2) días hábiles como máximo de subsanadas las observaciones, las partes suscriben el contrato.

14. En el caso concreto, de la revisión del SEACE, se aprecia que se registró el consentimiento del otorgamiento de la buena pro el 26 de mayo de 2022; por lo tanto, el plazo para presentar los documentos requeridos en las bases integradas para perfeccionar la relación contractual, vencía el 7 de junio de 2022. Según se evidencia de autos y a lo expuesto por las partes, el Impugnante presentó el 30 de mayo de 2022 a SERFOR la documentación correspondiente para el perfeccionamiento del contrato.
15. Sin embargo, el 1 de junio de 2022, SERFOR remitió al Impugnante la Carta N.º D000134-2022-MIDAGR1-SERFOR-GG-OGA-OA, por medio de la cual observó una incongruencia entre el precio de la prima ofertada para su entidad (S/ 52 479.80) y la que se consignó en el detalle de los precios unitarios (S/ 52 479.79), entre las que existía una diferencia de S/ 0.01.
16. En ese sentido, otorgó al Impugnante dos (2) días hábiles para que corrija tal error. Cabe mencionar que, si bien el recurrente ha cuestionado el plazo que se le dio para la subsanación correspondiente, es pertinente tener en cuenta que el Reglamento establece un máximo de cuatro (4) días que la Entidad puede otorgar, mas no señala un mínimo, siendo válido entonces que haya otorgado únicamente dos (2) días hábiles.
17. Ahora bien, el Impugnante ha señalado que recibió la Carta N.º D000134-2022-MIDAGR1-SERFOR-GG-OGA-OA a las 4:53 pm del 1 de junio de 2022, pese a que el horario que debía regir para las notificaciones era entre las 8:30 a las 4:30 pm. Por tanto, considera que se debe tener por notificada dicha comunicación el día hábil posterior, es decir, el 2 de junio de 2022, entendiéndose, en consecuencia, que el plazo que tenía para subsanar vencía el lunes 6 de junio de 2022 y no el 3 de junio, como indica la Entidad.
18. Al respecto, en principio, cabe precisar que el procedimiento de selección fue convocado bajo el marco normativo del Texto Único Ordenado de la Ley N.º 30225, cuya Primera Disposición Complementaria Final establece que dicha norma y su Reglamento prevalecen sobre las normas del procedimiento administrativo general, de derecho público y sobre aquellas de derecho privado que le sean aplicables. Asimismo, la Primera Disposición Complementaria Final del



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 2305-2022-TCE-S3*

Reglamento establece que son de aplicación supletoria las normas de derecho público y, solo en ausencia de estas, las de derecho privado.

En ese sentido, considerando que la normativa de contrataciones del Estado regula de forma especial la gestión de abastecimiento en el sector público, y en aplicación de la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley, la Ley y el Reglamento prevalecen sobre la Ley N.º 27444, en el caso de que las referidas normas establezcan disposiciones contradictorias o alternativas para una misma situación. No obstante, de conformidad con la Primera Disposición Complementaria Final del Reglamento, en lo no previsto en la Ley y el Reglamento, son de aplicación supletoria las normas de derecho público y, solo en ausencia de estas, las de derecho privado; por consiguiente, la aplicación supletoria de la LPAG tiene la finalidad de suplir la falencia o vacío existente en la normativa de contrataciones del Estado, previo análisis de compatibilidad<sup>4</sup>.

19. En ese contexto, cabe tener en cuenta que, de acuerdo al artículo 49 de la Ley, las entidades utilizan el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado (SEACE) para notificar las actuaciones y actos en procedimientos de selección, sin perjuicio de ello, también pueden utilizar medios de notificación tradicionales, así como medios electrónicos de comunicación para el cumplimiento de las distintas actuaciones y actos que se disponen en su reglamento, considerando los requisitos y parámetros establecidos en las leyes pertinentes.

En el caso concreto, en el folio 2 de la oferta del Impugnante, obra el Anexo N.º 1 – Declaración Jurada del Postor del 8 de abril de 2022, a través del cual este autorizó a que se le notifique la solicitud de subsanación de los requisitos para perfeccionar el contrato a los correos electrónicos que consignó ([ccastros@rimac.com.pe](mailto:ccastros@rimac.com.pe) y [mesadepartes@rimac.com.pe](mailto:mesadepartes@rimac.com.pe)). Asimismo, en el citado documento, se dejó constancia de su compromiso de remitir la conformación de recepción, en el plazo máximo de dos (2) días hábiles de recibida la comunicación, tal como se aprecia:

---

<sup>4</sup> Criterio recogido en las Opiniones N.º 065-2019/DTN del 24 de abril de 2019, N.º 001-2020/DTN del 2 de enero de 2020 y N.º 106-2020/DTN del 2 de noviembre de 2020.



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 2305-2022-TCE-S3*

ANEXO N° 1  
DECLARACIÓN JURADA DEL POSTOR  
(ITEM 12)

Señores  
**COMITÉ DE SELECCIÓN**  
**CONCURSO PÚBLICO N° 0003-2021-MIDAGRI**  
Presente.-

La que se suscribe, **AURORA ESTHER SACHIKO SIALER HARADA**, postor y/o Representante Legal de **RIMAC SA ENTIDAD PRESTADORA DE SALUD**, identificada con DNI N° **29621857**, con poder inscrito en la localidad de **LIMA** en la partida N° **11035192**, Asiento N° **C00099**, **DECLARO BAJO JURAMENTO** que la siguiente información se sujeta a la verdad:

Nombre, Denominación o Razón Social:		<b>RIMAC S.A. ENTIDAD PRESTADORA DE SALUD</b>			
Domicilio Legal:		<b>CALLE EL PARQUE N° 149 2DO. NIVEL (MEZZANINE) SAN ISIDRO</b>			
RUC:	<b>20414955020</b>	Teléfono(s):	<b>411-1000</b>	Ax.3886	
MYPE:		Si	<input type="checkbox"/>	No	<input checked="" type="checkbox"/>
Correo electrónico: <b>ccastros@rimac.com.pe; mesadepartes@rimac.com.pe</b>					

**Autorización de notificación por correo electrónico:**

Sí autorizo que se notifiquen al correo electrónico indicado las siguientes actuaciones:

1. Solicitud de la descripción a detalle de todos los elementos constitutivos de la oferta.
2. Solicitud de subsanación de los requisitos para perfeccionar el contrato.
3. Solicitud al postor que ocupó el segundo lugar en el orden de prelación para presentar los documentos para perfeccionar el contrato.
4. Respuesta a la solicitud de acceso al expediente de contratación.
5. Notificación de la orden de servicios.

Asimismo, me comprometo a remitir la confirmación de recepción, en el plazo máximo de dos (2) días hábiles de recibida la comunicación.

Lima, 08 de abril del 2022

\* Extraído del folio 2 de la oferta del Impugnante

Ahora bien, a diferencia de las notificaciones realizadas por el SEACE, en la Ley y el Reglamento no se precisó cuándo se tiene por notificadas las comunicaciones realizadas a través de medios electrónicos de comunicación. Sin embargo, en el numeral 20.4 del artículo 20 del TUO de la LPAG –de aplicación supletoria– sí establece la siguiente disposición:

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 2305-2022-TCE-S3*

*“Artículo 20. Modalidades de notificación*

*(...)*

*20.4 El administrado interesado o afectado por el acto que hubiera consignado en su escrito alguna dirección electrónica que conste en el expediente puede ser notificado a través de ese medio siempre que haya dado su autorización expresa para ello. Para este caso no es de aplicación el orden de prelación dispuesto en el numeral 20.1.*

*La notificación dirigida a la dirección de correo electrónico señalada por el administrado se entiende válidamente efectuada cuando la entidad reciba la respuesta de recepción de la dirección electrónica señalada por el administrado o esta sea generada en forma automática por una plataforma tecnológica o sistema informático que garantice que la notificación ha sido efectuada. La notificación surte efectos el día que conste haber sido recibida, conforme lo previsto en el numeral 2 del artículo 25.*

*En caso de no recibirse respuesta automática de recepción en un plazo máximo de dos (2) días hábiles contados desde el día siguiente de efectuado el acto de notificación vía correo electrónico, se procede a notificar por cédula conforme al inciso 20.1.1, volviéndose a computar el plazo establecido en el numeral 24.1 del artículo 24”.*

*(Énfasis agregado)*

Complementariamente, el numeral 25.2, al que hace referencia dicha disposición, indica lo siguiente:

*Artículo 25.- Vigencia de las notificaciones*

*Las notificaciones surtirán efectos conforme a las siguientes reglas:*

*(...)*

*2. Las cursadas mediante correo certificado, oficio, **correo electrónico** y análogos: **el día que conste haber sido recibidas.***

*(Énfasis agregado)*

Según las normas acotadas, las notificaciones a través de correo electrónico surten efectos el día que consten haber sido recibidas, lo cual se entiende cuando la entidad reciba la respuesta de recepción de la dirección electrónica señalada por el administrado o esta sea generada en forma automática por una plataforma tecnológica o sistema informático que garantice que la notificación ha sido efectuada.



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas

 OSCE  
Organismo  
Supervisor de las  
Contrataciones  
del Estado

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 2305-2022-TCE-S3*

Asimismo, el numeral 18.1 del artículo 18 del TUO de la LPAG establece que la notificación del acto es practicada de oficio y su debido diligenciamiento es competencia de la entidad que lo dictó; así también, **indica que la notificación debe realizarse en día y hora hábil**, salvo regulación especial diferente o naturaleza continuada de la actividad.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 149 del TUO de la LPAG, son horas hábiles las correspondientes al horario fijado para el funcionamiento de la entidad, sin que en ningún caso la atención a los usuarios pueda ser inferior a ocho horas diarias consecutivas.

20. En el caso concreto, según lo indicado por la Entidad y el Impugnante, la Carta N.º D000134-2022-MIDAGR1-SERFOR-GG-OGA-OA del 1 de junio de 2022, a través de la cual SERFOR observó la documentación presentada por el Impugnante para el perfeccionamiento del contrato, fue remitida a través de correo electrónico el 1 de junio de 2022, **a las 4:53 pm**, es decir fuera del horario de atención de la Entidad, por lo que debe considerarse notificado el día hábil siguiente.

En ese sentido, teniendo en cuenta que el plazo de dos (2) días otorgado por la Entidad, la subsanación presentada el 6 de junio de 2022, se efectuó dentro del plazo reglamentario respectivo.

21. Cabe mencionar que, como parte de sus alegatos, el Impugnante ha hecho referencia a la modificación al artículo 117 de la Ley N.º 27444 efectuada a través de la Ley N.º 31465 (recogido en el artículo 128 del TUO de la LPAG), que establece que las entidades cuentan con una mesa de partes digital, conforme a los alcances establecidos en la Ley N.º 31170, cuyo horario de atención es de veinticuatro (24) horas, los siete (7) días de la semana.

Ello se efectúa en virtud de la Ley N.º 31170, promulgada el 20 de abril de 2021, la cual dispone la obligación de las entidades de la administración pública de implementar, en un plazo de doce meses, los servicios digitales de la mesa de partes digital y notificación electrónica.

Sin perjuicio de lo mencionado, cabe precisar que la norma en mención fue publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 4 de mayo de 2022; sin embargo, cabe tener en cuenta que los procedimientos de selección bajo la Ley de Contrataciones del Estado, se rigen por el marco normativo que estuvo vigente al momento de su convocatoria, tal como se desprende de la Segunda Disposición

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 2305-2022-TCE-S3*

Complementaria Transitoria de la Ley<sup>5</sup> y de diversas opiniones emitidas por la Dirección Técnico Normativa del OSCE<sup>6</sup>.

Por tanto, considerando que el procedimiento de selección se convocó el 9 de diciembre de 2021, cuando aún no se había publicado la Ley N.º 31465, no resultaba aplicable la modificatoria en mención, referida a la atención de veinticuatro (24) horas, los siete (7) días de la semana de la mesa de partes digital. Es más, en el numeral 2.4 del capítulo II, correspondiente a la sección específica de las bases integradas del procedimiento de selección, se indicó los horarios de atención en los que los ganadores de la buena pro debían remitir los documentos correspondientes a la mesa de partes virtual de cada entidad participante, tal como se aprecia:

#### 2.4. PERFECCIONAMIENTO DEL CONTRATO

El contrato se perfecciona con la suscripción del documento que lo contiene. Para dicho efecto el postor ganador de la buena pro, dentro del plazo previsto en el artículo 141 del Reglamento, debe presentar la documentación requerida de acuerdo a lo siguiente:

La suscripción del(os) contrato(s) será con cada una de las Entidades que Integran el Corporativo, por lo que la documentación necesaria para la suscripción deberá ser remitido a la unidad de trámite documentario de cada entidad, según el siguiente detalle:

- Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego:  
Av. Alameda del Corregidor N° 155 - La Molina.
- Servicio Nacional de Sanidad Agraria - SENASA:  
Av. La Molina N° 1915, La Molina.
- Programa de Desarrollo Productivo Agrario Rural - AGRO RURAL:  
Av. República de Chile 350, Jesús María.
- Programa Subsectorial de Irrigaciones - PSI:  
República de Chile 485, Jesús María.
- Instituto Nacional de Innovación Agraria - INIA:  
Av. La Molina 1981 - La Molina
- Autoridad Nacional del Agua- ANA:  
Calle Los Petirrojos N° 355, San Isidro.
- Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre - SERFOR:  
Av. Javier Prado Oeste 2442, Magdalena del Mar.
- Programa de Compensación para la Competitividad - AGROIDEAS:  
Calle Coronel Odriozola 171, San Isidro.

<sup>5</sup> **Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225:**

Segunda Disposición Complementaria Transitoria.- Los procedimientos de selección iniciados antes de la entrada en vigencia de la presente norma se rigen por las normas vigentes al momento de su convocatoria.

<sup>6</sup> En las Opiniones N° 057-2019/DTN, N° 217-2019/TN, N° 080-2021/DTN y N° 033-2022/DTN, se hace énfasis en que los procedimientos de selección se rigen por las normas vigentes al momento de su convocatoria.

## Tribunal de Contrataciones del Estado

### Resolución N° 2305-2022-TCE-S3

Direcciones de la mesa de partes virtual de cada Entidad, señalado en la pestaña MESA DE PARTES" DEL ANEXO 10

También se podrá remitir por mesa de partes virtual de cada Entidad, sin embargo, en caso corresponda presentar la garantía de fiel cumplimiento esta deberá presentarse de forma física a través de la mesa de partes de cada Entidad<sup>14</sup>

Horario	Enlace	Horario
1. MINISTERIO DE DESARROLLO AGRARIO Y RIEGO - MIDAGRI RUC 20131372931	<a href="https://docs.google.com/forms/d/e/1FAIpQLSdt5RgKDr-CcHzF48nill88kp4CKg45UODqWA7VJs1Dk oVxV">https://docs.google.com/forms/d/e/1FAIpQLSdt5RgKDr-CcHzF48nill88kp4CKg45UODqWA7VJs1Dk oVxV</a>	08:00 a 05:00
2. SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD AGRARIA – SENASA RUC 20131373075	<a href="mailto:mesadepartes@senasa.gob.pe">mesadepartes@senasa.gob.pe</a>	08:00 a 05:00
3. INSTITUTO NACIONAL DE INNOVACIÓN AGRARIA – INIA RUC 20131365994	<a href="mailto:mesadepartes@inia.gob.pe">mesadepartes@inia.gob.pe</a>	08:00 a 04:30
4. PROGRAMA SUBSECTORIAL DE IRRIGACIÓN – PSI RUC 20414868216	<a href="mailto:tramitedocumentario@psi.gob.pe">tramitedocumentario@psi.gob.pe</a>	08:00 a 04:30
5. PROGRAMA DE DESARROLLO PRODUCTIVO AGRARIO RURAL – AGRO RURAL RUC 20477936882	<a href="https://intranet.agrorural.gob.pe/mesadepartes">https://intranet.agrorural.gob.pe/mesadepartes</a>	08:30 a 04:30
6. AUTORIDAD NACIONAL DEL AGUA – ANA RUC 20520711865	<a href="http://sisged.ana.gob.pe/tramitevirtual/">http://sisged.ana.gob.pe/tramitevirtual/</a>	08:00 a 05:00
7. SERVICIO NACIONAL FORESTAL – SERFOR RUC 20562836927	<a href="https://apps.serfor.gob.pe/mesadepartesvirtual/#/">https://apps.serfor.gob.pe/mesadepartesvirtual/#/</a>	08:30 a 04:30
8. PROGRAMA DE COMPENSACIONES PARA LA COMPETITIVIDAD – AGROIDEAS RUC 20524605903	<a href="http://mpv.agroideas.gob.pe/">http://mpv.agroideas.gob.pe/</a>	08:30 a 04:30

Además, lo más importante en este caso, es que el artículo 117 en mención hace referencia a la recepción de documentos por parte de las entidades y no a las notificaciones dirigidas a los administrados a través de correo electrónico.

22. Por otro lado, si bien SERFOR señala que, de acuerdo al tenor del artículo 141 del Reglamento, la subsanación debía realizarse máxime a los dos (2) días de recibido el correo electrónico, cabe tener en cuenta que el literal a) del citado artículo, que detalla los plazos correspondientes para el procedimiento de perfeccionamiento establece literalmente lo siguiente:

**“Artículo 141. Plazos y procedimiento para el perfeccionamiento del Contrato**

*Los plazos y el procedimiento para perfeccionar el contrato son los siguientes:*

- a) *Dentro del plazo de ocho (8) días hábiles siguientes al registro en el SEACE del consentimiento de la buena pro o de que esta haya quedado administrativamente firme, el postor ganador de la buena pro presenta los requisitos para perfeccionar*

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 2305-2022-TCE-S3*

*el contrato. En un plazo que no puede exceder de los dos (2) días hábiles siguientes de presentados los documentos, la Entidad suscribe el contrato o notifica la orden de compra o de servicio, según corresponda, u otorga un plazo adicional para subsanar los requisitos, el que no puede exceder de cuatro (4) días hábiles contados desde el día siguiente de la notificación de la Entidad. A los dos (2) días hábiles como máximo de subsanadas las observaciones se suscribe el contrato”.*

Nótese que el referido literal indica que el cómputo del plazo para la subsanación empieza desde el día siguiente a la notificación de la Entidad, que en el caso del correo electrónico procede al constar su recepción, conforme a lo dispuesto en las normas del TUO de la Ley N° 27444 antes señalados, considerando que en el TUO de la Ley N° 30225 no se ha previsto.

23. En vista de lo expuesto, se aprecia que el 6 de junio de 2022 el Impugnante cumplió con presentar la documentación requerida para la subsanación de la observación advertida por SERFOR, esto es, dentro del plazo previsto en la normativa.

**(ii) Sobre cuestionamiento al fondo de la observación realizada por la Entidad:**

24. Por otro lado, el Impugnante ha cuestionado también que SERFOR haya hecho una observación al detalle de los precios unitarios, por considerarlo irrelevante para la ejecución del contrato, más aún cuando se otorga un céntimo a su favor.

Es pertinente tener en cuenta que en el Informe N.º D000350-2022-MIDAGRI-SERFOR-GG-OGA, SERFOR reconoce que el 6 de junio de 2022, el Impugnante presentó el documento de subsanación, en el que corrige la prima de dos años consignada en el detalle de precios unitarios, solo que consideró que no se había presentado dentro del plazo reglamentario correspondiente, aspecto que ya ha sido desestimado en el análisis anterior.

25. Por tanto, carece de objeto pronunciarnos sobre si la observación de SERFOR tenía trascendencia o no para la contratación, en la medida que ya fue objeto de subsanación.
26. Por ende, toda vez que se ha verificado que el Impugnante cumplió con presentar la documentación requerida para el perfeccionamiento del contrato y con subsanar la observación efectuada por SERFOR dentro de plazo reglamentario correspondiente, debe dejarse sin efecto la pérdida de la buena pro comunicada a través de la Carta N.º D000033-2022-MIDAGRI-SERFOR-GG-OGA del 7 de junio de 2022, sustentada en el Informe N.º D000350-2022-MIDAGRI-SERFOR-GG-OGA, y, en ese sentido, **declarar fundado el recurso de apelación interpuesto.**



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 2305-2022-TCE-S3*

27. Estando en este punto de la contratación, corresponde **disponer que SERFOR y el Impugnante suscriban el contrato en el plazo de dos (2) días hábiles siguientes a la publicación de la presente resolución.**

A efectos de que se continúe con el procedimiento, al día siguiente de publicada la presente resolución, SERFOR deberá informar al Impugnante, por conducto regular, sobre el horario y el lugar en el que se llevará a cabo la suscripción del contrato, asimismo deberá identificarse a la persona que actuará en su representación para las coordinaciones respectivas.

28. En consecuencia, en atención de lo dispuesto en el literal a) del numeral 132.2 del artículo 132 del Reglamento, y toda vez que este Tribunal declarará fundado en parte el recurso de apelación, corresponde **devolver la garantía que fuera otorgada por el Impugnante**, al interponer su recurso de apelación.

Por estos fundamentos, de conformidad con el informe del Vocal ponente Héctor Marín Inga Huamán y la intervención de los Vocales Annie Elizabeth Pérez Gutiérrez y Juan Carlos Cortez Tataje, en reemplazo de los Vocales Paola Saavedra Alburqueque y Jorge Luis Herrera Guerra, respectivamente, según el Rol de Turnos de Vocales de Sala vigente y atendiendo a la conformación de la Tercera Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado según lo dispuesto en la Resolución N° 056- 2021-OSCE/PRE del 9 de abril de 2021, y en ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 59 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, vigente a partir del 14 de marzo de 2019, y los artículos 20 y 21 del Reglamento de Organización y Funciones del OSCE, aprobado por Decreto Supremo N° 076-2016-EF del 7 de abril de 2016, analizados los antecedentes y luego de agotado el debate correspondiente, por unanimidad;

#### **LA SALA RESUELVE:**

1. Declarar **FUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por la empresa Rímac S.A. Entidad Prestadora de Salud contra la declaración de pérdida de la buena pro del ítem N.º 12 del Concurso Público N.º 003-2021-MIDAGRI – Primera Convocatoria, por los fundamentos expuestos. En consecuencia, corresponde:
  - **Revocar** la declaración de pérdida de la buena pro del ítem N.º 12 del Concurso Público N.º 003-2021-MIDAGRI – Primera Convocatoria, y como consecuencia de ello, se dispone que las partes suscriban el contrato de acuerdo a lo señalado en el fundamento 26.



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 2305-2022-TCE-S3*

2. **Devolver** la garantía otorgada por la empresa Rímac S.A. Entidad Prestadora de Salud, para la interposición de su recurso de apelación.
3. Declarar que la presente resolución agota la vía administrativa.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

**PRESIDENTE**

**VOCAL**

**VOCAL**

SS.

**Inga Huamán.**  
Pérez Gutiérrez.  
Cortez Tataje.